"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

Oficio: PRES/VG/920/2013/Q-241/2012.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche y a la Procuraduría General

de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2013.

C. VÍCTOR HUGO BALTAZAR RODRÍGUEZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

Presente.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche: 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-241/2012, iniciado por Q1¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a

¹ Q1. Es quejoso.

1

este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 29 de agosto de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público ambos con sede en Calkiní, Campeche.

Q1 en su queja medularmente manifestó: a) Que el 28 de agosto de 2012, aproximadamente entre las 08:00 a 08:30 horas, se encontraba en su terreno cuya posesión y propiedad tiene desde hace 30 años, mismo que se ubica en Dzibalché, Calkiní, Campeche, que estaba desgajando con su machete las ramas secas de una mata de guayaba cuando se dio cuenta que sin tener orden ni permiso 3 elementos de la Policía Municipal habían abierto la puerta de acceso a la casa, los cuales llegaron a bordo de la patrulla con número económico 599; b) Que uno de ellos le lanzó un golpe en la cabeza pero una rama impidió que le diera, que los otros agentes lo arrojaron al suelo y cayó boca abajo, comenzando a golpearlo en dos ocasiones en sus glúteos con una tranca, que uno lo sujetó de los pies y el otro de las manos sacándolo de su propiedad y lo esposaron, que al estar cerca de la unidad observó que se encontraban sus dos hijas, siendo arrojado a la góndola de la patrulla; c) Que lo llevaron a su domicilio en Bacabchén, donde se encontraba la Policía Ministerial y el agente del Ministerio Público vestidos de civil, quienes lo obligaron abrir la puerta de su morada y el agente ministerial ordenó que sacaran sus bienes (ropero, televisión, mesa de plástico y banquillo de madera) por lo que ingresaron a su predio el cual se encuentra delimitado por los lados y por enfrente se ubica la calle, que no cuenta con documento para acreditar la propiedad de las cosas pero sí con testigos; y d) Que alrededor de las 09:30 horas, lo trasladaron a la Dirección Operativa de Calkiní, Campeche, que no fue valorado por el médico recobrando su libertad a las 16:00 horas, al pagarle al policía municipal de guardia una multa por la cantidad de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos 00/M.N.) sin que le entregaran recibo alguno ni explicaran el motivo de la detención y al preguntar T12 le informaron que lo detuvieron por faltas administrativas y que al indagar por sus pertenencias le comentaron que se encontraban en el Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 29 de agosto de 2012.

2.- Fe de comparecencia de T1, T2³ y T3⁴ de fecha 29 de agosto y 17 de octubre de 2012, respectivamente, realizadas ante personal de este Organismo en la que manifestaron su versión de los hechos materia de investigación.

3.-Fe de Lesiones de esa fecha (29 de agosto de 2012), en la que se hizo constar que el quejoso no presentaba huellas de lesiones.

4.-Informe de fecha 21 de septiembre de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní, Campeche, en el que negaba los hechos, ya que en ningún momento se había apersonado al domicilio del quejoso, que éste se encontraba relacionado como probable responsable del delito de robo, el cual se investigaba dentro de la indagatoria número CH-367/CALK/2012 iniciado por T2 de donde se deriva que las pertenencias que señala el presunto agraviado no son de él sino de T2, por lo que la autoridad ministerial giró oficio de investigación marcado con el número 030/CALK/2012 dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche, quien dentro de sus investigaciones, el 02 de septiembre de 2012, le puso a disposición al citado agente del Ministerio Publico los bienes que fueron sustraídos por Q1 y que éste entregara al comandante.

5.-Copias de la Constancia de Hechos número CH-367/CALK/2012 iniciado por T2 ante la Agencia del Ministerio Público en Calkiní, Campeche, por el delito de robo a casa habitación y lo que resulte en contra de Q1.

6.-Oficio 246/PME/2012 de fecha 02 de septiembre de 2012, signado por el licenciado Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía

³ T2.- Es testigo ⁴ T3.- Es testigo

Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en la que se asentó que el quejoso manifestó que él había sustraído las cosas de T2 junto con su abogado ya que el domicilio que habita ésta es de su propiedad, lo que hizo como medida de presión para que se saliera de la casa, por lo que le solicitaron a Q1 entregara las pertenecías a fin de asegurarlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público a lo que accedió.

7.-Denuncia y Querella de fecha 09 de octubre de 2012, de T3 realizada ante la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, por los delitos de despojo de bien inmueble a título doloso, robo y daño en propiedad ajena a título culposo en contra del quejoso iniciándose la Constancia de Hechos número CH-434/CALK/2012, misma que proporcionara al personal de este Organismo, así como copia del oficio número 558/93, escrito de fechas 11 de octubre de 1993 y 17 de octubre de 2012, y contrato privado de compraventa.

8.-Informes de fechas 28 de agosto y 17 de septiembre de 2012, respectivamente; signados por un elemento de Seguridad Pública y por el Comandante Operativo del Municipio de Calkiní, informando el primero que el 28 de agosto de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, recibieron un reporte de PA1⁵ manifestando que una persona del sexo masculino estaba escandalizando en su domicilio, que después abordaron a T2, quien momentos antes había solicitado apoyo, que al llegar T2 señaló a una persona del sexo masculino quien se encontraba en la puerta de su predio escandalizando, el cual al ver la unidad P-599 intentó agredir a los elementos por lo que procedieron a someterlo y asegurarlo cuando se encontraba en la vía pública, que se le abordó y trasladó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y el segundo corroboró lo anterior, agregando que el quejoso fue ingresado a las 09:15 horas, a los separos por infringir el artículo 85 fracción VIII del Bando de Gobierno de Calkiní (escandalizar en la vía pública) saliendo a las 15:50 horas, al pagar una sanción impuesta por el Juez Calificador, anexando la autoridad constancia de puesta a disposición de fecha 28 de agosto de 2012, informe del C. Heyder Alexandern Chi Cahún, Juez Calificador y copia de la sanción impuesta a Q1.

-

⁵ PA1.- Es persona aiena a los hechos

9.- Fe de Actuación de fecha 22 de febrero de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos en Calkiní, Campeche, entrevistando a T4⁶, además de siete personas, cinco del sexo masculino y dos del sexo femenino, en relación a los hechos materia de investigación.

10.-Oficio 06/DJ/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, signado por el Jefe del Departamento Jurídico en el que informó que no era posible enviar copia de los certificados médicos del quejoso, toda vez que no cuentan con médico.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 28 de agosto de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, detuvieron al quejoso, siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa localidad por escandalizar en la vía pública, ingresándolo a los separos a las 09:15 horas y recobrando su libertad a las 15:50 horas, al pagar la multa impuesta por el Juez Calificador.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la acusación de que elementos de Seguridad Pública ingresaron al domicilio del quejoso ubicado en Dzibalché, Calkiní, Campeche, sin autorización alguna, al respecto el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo argumentó que el 28 de agosto de 2012, recibieron un reporte de PA1 en el sentido de que en su domicilio ubicado en la citada localidad una persona del sexo masculino se encontraba escandalizando en la vía pública, que al llegar elementos de Seguridad Pública al predio T2 les señaló al sujeto quien se encontraba realizando tal conducta, por lo que lo detuvieron y abordaron a su unidad negando haber ingresado al predio.

-

⁶ T4.- Es testigo

De esa forma, al tomar en consideración las constancias que obran en nuestro expediente de mérito, podemos observar la denuncia y/o querella de T2 de fecha 24 de agosto de 2012, realizado ante la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en la que manifestó que el presunto agraviado es su progenitor y que desde hacía 30 años, las abandonó para irse a vivir con otra persona y que su madre se hizo cargo de ellas; en su comparecencia de fecha 17 de octubre de 2012, rendida ante personal de esta Comisión manifestó que tiene 22 años que Q1 no habita en el predio ubicado en el Barrio de San Pastor de Dzibalché, Calkiní, Campeche y que el día de los hechos su familiar llegó con machete en mano, empujó y gritó que las iba a matar y al ver al quejoso en el interior de la casa solicitó auxilio al 060, llegando elementos de Seguridad Pública y T3 dio el permiso para que ingresaran y lo detuvieron, corroborando lo anterior T3 ante un Visitador Adjunto de esta Comisión aclarando que ella dio anuencia a los agentes del orden para que entraran a su predio el cual es de su propiedad y tiene la legítima posesión, tal como se aprecia del oficio número 558/93 de fecha 11 de octubre de 1993, emitido por la H. Junta Municipal y con la copia del contrato privado de arrendamiento que T3 proporcionara a este Organismo, adicionalmente en su denuncia y/o querella que presentó el 09 de octubre de 2012, ante la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en contra de Q1 por los delitos de despojo de bien inmueble a título doloso, robo y daño en propiedad ajena a título culposo iniciándose la Constancia de Hechos número CH-434/CALK/2012 aclaró que tiene la propiedad y posesión desde hace 26 años, luego entonces podemos observar que el predio que Q1 refiere posee, carece de veracidad, toda vez que la posesionaria de la morada en cuestión es T3 como se desprende de las citadas constancias, la cual habita con sus familiares desde hace 26 años; una vez aclarado lo anterior, no obstante aun y cuando los elementos de Seguridad Pública en su informe niegan haber ingresado al predio, T3 en su declaración señaló que ella dio permiso para que los agentes del orden ingresaran a la casa y detuvieran a Q1, por lo que advertimos que al contar los agentes del orden con permiso de T3, no incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como Allanamiento de Morada.

En cuanto a lo señalado por el quejoso de que elementos de Seguridad Pública lo golpearon en dos ocasiones en los glúteos con una tranca, es de señalarse que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, fue omisa respecto a este punto en particular; sin embargo, de las constancias que obran en nuestro expediente de

mérito, obra la fe de lesiones de fecha 29 de agosto de 2012, realizado por personal de este Organismo, en la que no se registró huellas de lesiones físicas aunado a que T2 y T3 en sus respectivas declaraciones realizadas ante esta Comisión aludieron que los agentes del orden en ningún momento agredieron a Q1, por lo que salvo el dicho del quejoso, no contamos con otros elementos de prueba que robustezcan su versión, de tal suerte que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, en agravio de Q1, por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

Respecto a la inconformidad del quejoso en relación a que la detención que fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, Campeche, fue sin causa justificada, tenemos que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en su informe rendido ante esta Comisión señaló que detuvieron a Q1 por estar escandalizando en la vía pública.

De lo anterior, al entrelazar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada con las demás constancias que obran en nuestro expediente, podemos observar que si bien el quejoso se duele de que su detención fue arbitraria, sólo contamos con su dicho pues no mostró interés en aportar algún otro elemento probatorio que le restara validez a la versión oficial y en cambio de las documentales apreciamos que la privación de la libertad de Q1, el 28 de agosto de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, por parte de elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche, fue justificada conforme al dicho de T2 quién manifestó que su familiar llegó a molestar a su domicilio, por lo que PA1 pidió auxilio de la policía, quienes llegaron y se lo llevaron detenido, por su parte T3 corroboró lo anterior, agregando que ella dio permiso para que los agentes del orden ingresaran y privaran de la libertad al quejoso.

Si bien la detención del quejoso, se llevó a cabo al encontrarse en el interior del predio como lo mencionaron T2 y T3 ante personal de este Organismo, el presunto agraviado fue señalado por estar escandalizando, es decir asumió una actitud que atentaba contra el orden público y las buenas costumbres, por lo que al haber privado de la libertad al presunto agraviado se actualizó la flagrancia

como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal⁷, además de que escandalizar es falta administrativa de acuerdo con el numeral 85 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, Campeche.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio de Q1 por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

En cuanto a que elementos de Seguridad Pública después de que privaron de su libertad al quejoso lo trasladaron a su domicilio ubicado en Bacabchén, Calkiní, Campeche, donde se encontraba la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público, tenemos que la autoridad fue omisa limitándose solamente a manifestar que detuvieron al presunto agraviado por escandalizar y lo trasladaron a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche; no obstante, de las constancias que obran en nuestro expediente, se aprecia que nuestro personal se constituyó al lugar de los hechos y si bien entrevistaron a personas que presenciaron los sucesos, no mencionaron en ningún momento que el quejoso se encontraba presente, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuida a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En lo referente a que no fue valorado por un médico, es de señalarse que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, mediante oficio 06/DJ/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna señaló que el quejoso no fue certificado en razón de que no cuentan con médico.

De esa forma y al tomar en cuenta el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad con las documentales que integran nuestro expediente y partiendo de la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** tiene como elementos la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, por parte de la

_

De acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

autoridad encargada de su custodia, advertimos que el quejoso efectivamente no fue valorado médicamente a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, como se aprecia del propio informe del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y si bien es cierto que la autoridad aludió que no tienen galeno eso no es justificación alguna, para no cumplir con su deber de certificar a toda persona tanto a su entrada como a la salida y verificar su estado físico, puesto que pudieron haber trasladado a Q1 al Hospital General o en su defecto con un médico particular, cuyo pagó correría a costa de la autoridad, lo anterior nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de entrada y salida del quejoso transgrede el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..." (Sic).

De igual manera, se vulneró lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a agentes de Seguridad Pública de Guardia, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a

las personas detenidas al médico para su valoración.

En cuanto al señalamiento del quejoso de que fue ingresado a los separos el 28 de agosto de 2012, a las 09:30 horas y para recobrar su libertad tuvo que pagar la cantidad de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) sin que le entregaran recibo alguno, tenemos que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo argumentó que a las 9:15 horas, se ingresó al quejoso a los separos y salió a las 15:50 horas, al pagar una multa impuesta por el Juez Calificador adscrito a esa Comuna.

Al tomar en consideración lo anterior con las demás constancias que obran en nuestro expediente de mérito, y partiendo de que la violación a derechos humanos, calificada como Doble Imposición de Sanción Administrativa, tiene como elementos la imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada, o sin tener facultades legales, tomamos en consideración que al quejoso se le ingresó a los separos desde las 09:15 recobrando su libertad a las 15:50 horas, al pagar una multa, tal como lo mencionó el C. Heyder Alexandern Chi Cahun, Juez Calificador, y T1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo, observando que Q1 permaneció un tiempo aproximado de 6 horas con 35 minutos arrestado, teniendo que erogar la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para poder salir de ese Centro de Detención Municipal, por concepto de multa, tal y como quedó acreditado con el recibo con número de folio 58586, lo que constituye otra sanción administrativa, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal en su párrafo cuarto; quedando entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de dos sanciones (arresto y multa), situación que en el presente caso ocurrió; cabe aclarar que el quejoso señaló que le cobraron \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), empero el folio antes referido apunta el pago de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Vulnerándose también los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 89 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, Campeche, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que todo servidor público, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, Campeche y los reglamentos municipales podrán derivar entre otras sanciones amonestación con apercibimiento, multa y arresto.

Es por todo lo anterior, que arribamos a la conclusión de que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al C. Heyder Alexandern Chi Cahún, Juez Calificador.

Ahora bien, respecto al hecho que señala el quejoso de que en su domicilio ubicado en Bacabchén, Calkiní, Campeche, se encontraba el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, quienes lo obligaron a que abriera la puerta y el agente investigador ordenó que sacaran sus pertenencias: ropero, televisión, mesa de plástico y banquillo de madera aclarando Q1 que todas las autoridades ingresaron al predio el cual se encuentra debidamente delimitado, tenemos que el Agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, en su informe rendido a este Organismo negó los hechos, aludiendo que las cosas que se duele la parte quejosa, son propiedad de T2, quien inició una denuncia ante el Ministerio Público radicada bajo el número CH-367/CALK/2012, tal como lo señaló T2 en su declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de octubre de 2012 y como se aprecia de su propia denuncia y/o querella de fecha 24 de agosto de 2012, por lo que giró oficio de investigación y que el Comandante de la Policía Ministerial se entrevistó con Q1, quien aceptó haberse llevado las cosas y al solicitarle las entregara lo hizo, por lo que los bienes le fueron puestos a su disposición, como se aprecia del propio informe del Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche; por su parte el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche fue omisa.

De esa forma y partiendo de que la violación a derechos humanos, calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias llegales tiene como elementos la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley,

exponemos que de las documentales que integran el expediente se aprecia que si bien es cierto el Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche, pretende justificar que los bienes se los dio el quejoso, no menos cierto es que nuestro personal se constituyó al lugar de los hechos entrevistando a T48 quien mencionó que observó que llegó una camioneta de la Policía Ministerial pero no salió de su predio desconociendo si llegó otra autoridad y que hayan ingresado al domicilio de la parte inconforme pero sí se percató que policías ministeriales se llevaran diversos bienes, además de que varios vecinos le comentaron que se habían introducido a la casa del quejoso y se llevaron los objetos por lo que resulta que para tomar los objetos tuvieron que ingresar a la morada máxime a ello, también se recabó las testimoniales de seis personas, cuatro del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes no presenciaron los hechos pero sí reiteraron haber escuchado que los policías ingresaron al predio y se llevaron diversas cosas, atestos que fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, las que nos permiten validar el dicho del quejoso respecto al hecho de que policías ministeriales ingresaron al domicilio de Q1 y se llevaron bienes, apreciándose que dichos servidores públicos entraron a la casa misma que se encuentra debidamente delimitada, tal y el quejoso lo mencionó en su escrito de queja, aunado al hecho de que dicho ingreso tuvo como finalidad sacar diversos objetos, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

⁸ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 1741

procedimiento..." (Sic), en ese orden de ideas también apreciamos que los elementos de la Policía Ministerial no asentaron en su informe la veracidad de los hechos, puesto que mencionaron que el quejoso les entregó las cosas cuando de las documentales se aprecia que ingresaron para tomarlas sin que estuviera presente Q1, y que después pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, como se aprecia del oficio 246/PME/2012 signado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche, lo que denota la falta de consentimiento del quejoso.

Si bien existe una indagatoria por los bienes sustraídos, bien pudo el Ministerio Público estar en condiciones de solicitar a la autoridad judicial una orden de cateo en la que se expresara el lugar que había de inspeccionarse, la persona o personas que debían aprehenderse y en su caso objetos que se buscaban como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigente, lo que no se hizo.

Vulnerándose los artículos 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De tal suerte, que al haberse afectado de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche y personal que tuvo a su mando el 28 de agosto de 2012, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias llegales en agravio del quejoso, no comprobándose la misma violación para el Agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, pues de las documentales no se aprecia su participación.

Con relación al ingreso al domicilio de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Calkiní, Campeche, el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, fue omiso respecto a estos hechos, no obstante a ello, de las documentales que obran en nuestro expediente apreciamos que además del dicho de Q1 contamos con el testimonio de una de las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, quien señaló que elementos de la Policía Municipal ingresaron al predio de Q1 y se llevaron diversos objetos, el cual si bien tiene valor probatorio, no contamos con otras evidencias como podrían ser documentales y/o testimoniales que nos permitan acreditar que los elementos de Seguridad Pública conjuntamente con los Policías Ministeriales hayan entrado a la morada de Q1 y se llevaran los bienes, no comprobándose la violación a derechos humanos, calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias llegales atribuida a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

Por último, en cuanto a que el agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, aseguró los bienes que le fueron sustraídos al quejoso en su domicilio, tenemos que la referida autoridad argumentó que el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Calkiní, Campeche, le puso a disposición los objetos mediante oficio número 246/PME/2012, dentro de la Constancia de Hechos número CH-367/CALK/2012 iniciada por T2, tal y como se aprecia del propio informe del citado comandante, luego entonces al estar relacionados los bienes con la indagatoria y toda vez que al agente ministerial sólo le entregaron los objetos, no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del quejoso.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, no fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones** y **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuibles a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que el agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, no incurrió en las violaciones a derechos

humanos, calificadas como **Aseguramiento Indebido de Bienes** y **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio del quejoso.

Que los elementos de Seguridad Pública, no incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio del quejoso.

Que los elementos de Seguridad Pública de Guardia incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio del quejoso.

Que tenemos evidencias suficientes para acreditar que el C. Heyder Alexandern Chi Cahún, Juez Calificador, incurrió en la violación a derechos humanos, calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio del quejoso.

Que de las documentales que obran en nuestro expediente de queja, se acredita que el Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche el C. Víctor Manuel Méndez Córdova y personal que tuvo a su mando el día 28 de agosto de 2012, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias llegales** en agravio de Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de abril de 2013,** fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE:

PRIMERA: Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada–salida).

SEGUNDA: Instrúyasele a los Jueces Calificadores y en especial al C. Heyder Alexandern Chi Cahún para que en lo sucesivo cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, primero se enteren del asunto y procedan de manera inmediata a determinar la sanción correspondiente, absteniéndose de imponer doble sanción a los infractores.

TERCERA: Habiéndose acreditado que Q1 compurgó un arresto con motivo de la falta administrativa que se le imputó, restitúyasele el importe de la multa consistente en \$400.00 en efectivo, que adicionalmente se le cobró por la misma infracción al Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, Campeche.

CUARTA: Se instruya a todos los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los que intervinieron en los hechos materia de investigación, a fin de que cuando brinden auxilio a la ciudadanía e ingresen al domicilio de los mismos para detener a un individuo, previa autorización de sus moradores, lo asienten en sus respectivos informes y no anoten hechos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

QUINTA: Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y practicas abusivas como las sucedidas en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche y personal bajo su mando, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución.

SEGUNDA: Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, y practicas abusivas como las sucedidas en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia

Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que

la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro

del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en

su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de

los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de

cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

"2013, XX aniversario de la promulgación de la ley de la CODHECAM"

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente Q-241/2012.

APLG/LOPL/garm.

17